

110010800008-2020-02485-01

MARIA YOENNY NARANJO MORENO <mariayoenny@gmail.com>

Jue 19/05/2022 10:10 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Rad: 110010800008-2020-02485-01

Demandante: IFCOL SAS.

Demandados: BANCOLOMBIA

Respetado Doctor:

MARIA YOENNY NARANJO MORENO, apoderada del demandante, a través de este medio me permito remitir el sustento de apelación ordenado mediante auto del 17 de mayo de 2022 estando dentro del término legal.

del Señor Juez. Atentamente

MARIA YOENNY NARANJO MORENO

C.C. Nro. 51.972.965 de Bogotá

T.P. Nro. 119.389 del C.S de la J.

Tel: 3124236776

correo email: mariayoenny@gmail.com

Doctor
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
Rad: 110010800008-2020-02485-01
Demandante: IFCOL SAS.
Demandados: BANCOLOMBIA

Respetado Doctor:

En mi calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia y dando cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2022, con mi acostumbrado respeto me permito remitir el escrito de Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión tomada por el A-quo, con los siguientes fundamentos:

Sobre los Hechos de la Demanda

Quedo probado, que mi representado giró un cheque a nombre de una persona jurídica, con distinción del cruce, esto es, para CONSIGNAR, no para pagar por ventanilla, y que dentro del término dio el aviso a la entidad financiera para evitar el pago de este cheque.

Así mismo, a de manifestarse que esos no son los giros normales que realiza el usuario de esa cuenta, es decir, mi cliente.

En igual forma quedo probado que la entidad financiera aquí demandada, no previó que se trataba de un cheque para consignar y no para el pago por ventanilla, es decir, que no verifico ni concedió los tres (3) días mínimos para el pago del cheque.

Igualmente, NO, previo que el titular de la cuenta girador usuario, DIO EL AVISO de la pérdida del cheque el mismo día, pues realizó la llamada ese mismo sábado, para informar tal evento y al día hábil siguiente (martes) atendiendo que el lunes fue festivo, procede a informar por escrito a la entidad financiera, que el cheque se había perdido o había sido objeto de hurto. Situación que quedo probada y que la entidad financiera no advirtió tal circunstancia.

Ahora bien, obsérvese que la entidad financiera, no probó que halla llamado al cliente cuenta corrientista con el fin de verificar el cheque, pues no estaba dentro del giro normal de su actividad comercial, pues el cheque que giro fue por un valor de \$23.000.000, lo cual no era lo usual del cliente, segundo, la entidad financiera no previó que el cuenta corrientista lo había cruzado, es decir para consignar y procedió a pagar el cheque el mismo día de su presentación, tercero no previó que iba girado a una persona jurídica y no a una persona natural, tal y como lo pago.

Así las cosas, mi representado usuario bancario, actúo con diligencia y cuidado cumpliendo su deber como usuario bancario dentro del contrato financiero, como quedo probado, cosa contraria para el caso de la entidad financiera que actúo con desconocimiento de las previsiones legales que le asisten veamos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Las normas violadas por parte de la entidad financiera para el caso que nos ocupa por su negligencia y falta de previsión en el acatamiento de las normas, en particular sobre lo establecido en la Circular Básica Jurídica Parte I título II numeral 2.2.5 que señala: "verificar la identidad del cliente, entidad o usuario", para el pago de cheques.

Así mismo la sala civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación mediante sentencia SC5176-2020 MP Luis Alonso Rico Puerta señaló: "En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente. (subrayado fuera de negrilla)

Igualmente siendo necesario traer a colación la Sentencia SC18614-2016 de diciembre 19 de 2016 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Rad. 5001-31-03-001-2008-00312-01 M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ que señala:

Toda vez que los adquirentes de los productos ofrecidos por los bancos, entre los cuales están los titulares de cuentas corrientes y de ahorro, constituyen la parte débil de la relación y el Banco, en principio, tiene una posición dominante, la intromisión estatal en esa dinámica mercantil tiene entre sus objetivos que «esté en concordancia con el interés público»; se tutelen preferentemente las expectativas de ahorradores y depositantes; y las operaciones «se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia». (subrayado fuera de texto)

"De ahí que entre las reglas de competencia y protección al usuario se fijara a las instituciones del sector, según la redacción inicial del artículo 98 ordinal cuarto id), el deber de «emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes» a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones», ..."

La institución bancaria no solo tiene la obligación de custodia de los dineros recibidos del depositante, sino de garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos, labores en las que, como las demás inherentes a su actividad, debe obrar con la diligencia propia de un profesional, de tal forma que el sector no pierda la confianza del público.

De ahí que a la institución de depósito se le haya exigido responder por las irregularidades en el manejo de los dineros dejados a su cuidado, por el pago de cheques falsificados o alterados en su cantidad (art. 1391 C. Co.) si se trataba de cuentas corrientes, o por «el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario» si se refería a las de ahorro (art. 1398 id.).

Sobre su aplicación a la actividad de los bancos, esta corporación sostuvo lo siguiente:

(...) al banco correspondía soportar las consecuencias derivadas del pago de un cheque falsificado o cuya cantidad se hubiera aumentado, responsabilidad de la cual no se exoneraba ni aún con la prueba de que la falsedad o la adulteración habían encontrado su causa determinante en la conducta negligente de! cuentacorrentista, en Laguarda del instrumento. Los perjuicios de dicho cobro indebido eran, pues, de cuenta del Banco girado, siempre que el cliente le hiciera saber oportunamente el hecho fraudulento (CSJ SC, 9 sep. 1999, Rad. 5005; se subrayó)."

Así las cosas, verbi gracia, se pueden precisar dos (2) incumplimientos a las obligaciones a cargo del Banco:

1. El pago indebido del cheque al no sujetarse a la restricción impuesta por su girador esto es, CHEQUE CRUZADO, lo que le implicaba al banco realizar el pago únicamente al beneficiario esto es al girado (persona jurídica) limitándose la posibilidad del endoso al cheque y que como consecuencia fuese pagado al tercero (persona natural).

Si bien el artículo 1391 del Código de Comercio, señala la responsabilidad objetiva atribuible al banco, por el pago de cheques fraudulentos, esta responsabilidad se hace extensiva a este escenario, porque, aunque no estemos frente a un cheque falso, si estamos frente a un pago indebido del cheque, al no obedecer las instrucciones del titular bancario (girador).

2. De igual forma, se precisa el segundo incumplimiento correspondiente a la no generación de alerta y notificación al titular de la cuenta corriente, atendiendo que el valor del cheque no se encontraba dentro del perfil transaccional o giro normal de la cuenta del cliente financiero. Esto obligaba al Banco a ser prudente y confirmar con el titular de la cuenta la realización de la operación, de lo contrario, el Banco no estaría cumpliendo con su deber de dar alerta al salirse la transacción del perfil transaccional del cliente.

Por todo lo anterior, ruego a su Despacho revocar la decisión tomada por el A-quo y en su lugar ordenar a la entidad financiera ordenar la indemnización solicitada en las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente.



MARIA YOENNY NARANJO MORENO

C.C. Nro. 51.972.965 de Bogotá

T.P Nro. 119.389 del C.S. de la J.

Tel: 3124236776

Correo email: mariayoenny@gmail.com

NARANJO MORENO ABOGADOS
Carrera 7 Nro. 106 – 25 Ofc. 302 Torre A Tel: 3124236776
Correo email: mariayoenny@gmail.com
Bogotá D.C.